

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520220025700
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P
Demandado	Nación - Congreso de la República - Cámara de Representantes

REMITE POR COMPETENCIA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir recurso de reposición presentado por el apoderado de la Cámara de Representantes contra el auto del 23 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago. No obstante, es pertinente, analizar de oficio la competencia de este Despacho para conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 105 y 168 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

- El 17 de julio de 2007 entre el Congreso de la República y la ETB S.A. ESP celebraron Convenio Interadministrativo N° 003 de 2007 con el objeto de que la última de las mencionadas prestara la solución integral de servicios de telecomunicaciones compuesta por un servicio de valor agregado para la transmisión de datos, video y voz al Senado de la República, así como a la Cámara de Representantes.
- A su vez, el plazo pactado del precitado Convenio fue de 60 meses, contados a partir del momento en que la ETB comenzara la prestación del servicio a cada una de las Corporaciones. Asimismo, fue pactada la prórroga automática del plazo por periodos de 12 meses.
- Igualmente, acordaron que las partes podrían dar por terminado el Convenio si una de ellas daba aviso con una antelación de 2 meses de su intención de no continuar con el mismo.
- El precio del Convenio fue acordado en 60 mensualidades, cada una por \$232.300.295 pagaderos de la siguiente manera: (i) \$120.283.643 por el Senado de la República y (ii) \$112.016.650 por la Cámara de Representantes.
- Mediante Otrosí N° 2 fue modificada la cláusula 2ª del Convenio N° 003 de 2007 en cuanto al tiempo de duración quedando pactado que el plazo sería acordado por las partes en el curso de la ejecución del Convenio y que, en todo caso, como mínimo debía ser de 60 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio con cada una de las Corporaciones, Senado de la República y Cámara de Representantes.

- A su vez, fue modificado el párrafo de la cláusula 2ª en cuanto a que el Convenio se entendería prorrogado automáticamente por periodos de 12 meses, salvo que cualquiera de las partes diera aviso por escrito de su intención de no continuarse con el mismo y con una antelación de 01 mes a la fecha de terminación de plazo inicial o de su prórroga.
- Aunado a lo anterior, se acordó en la cláusula vigésima que tanto el Convenio y sus Anexos prestan mérito ejecutivo para exigir el pago por la vía judicial. Igualmente, hizo énfasis en que el Anexo Técnico forma parte integral del Convenio.
- También se indicó que el Anexo Técnico contiene el detalle técnico y costos de la solución inicialmente a 60 meses para la Cámara de Representantes, así como para el Senado de la República, el cual también ha sido objeto de modificaciones a través de otrosíes suscritos con posterioridad a la celebración del Convenio.
- Que el 4 de octubre de 2007 inició la ejecución del Convenio N° 003 de 2007 con el Senado de la República y el 17 de octubre de 2007 con la Cámara de Representantes. Y que, posteriormente mediante los otrosíes N° 1, 2, 3, 4, 6 y 8 fueron adicionados servicios al Anexo Técnico con el respectivo ajuste de precios.
- El 13 de febrero de 2017 la Cámara de Representantes le comunicó a la ETB S.A. ESP que a partir del 1 de abril de 2017 daba por terminado el Convenio N° 003 de 2007, pero únicamente frente a ella y no respecto del Senado de la República.
- Que, mediante comunicación del 8 de marzo de 2017, la ETB S.A. ESP no accedió a la solicitud por improcedente con fundamento en que se debía solicitarse con 1 mes de anticipación a la finalización de la prórroga de los 12 meses de servicio.
- De acuerdo con lo anterior, la Cámara de Representantes mediante comunicación del 28 de marzo de 2017 le informó a la ETB S.A. E.S.P. que confirmaba como fecha de terminación el 31 de marzo de 2017 del Convenio N° 003 de 2007.
- Que en atención a lo anterior, la ETB S.A. ESP efectuó la radicación de las facturas correspondientes a los servicios prestados de los meses de enero, febrero y marzo de 2017 distinguidas con los: (i) N° 30000043628581 – 201703011546 por \$458.098.984 con fecha de expedición del 1° de marzo de 2017; (ii) N° 30000043628581 – 201704271044 por \$458.921.913 con fecha de expedición del 27 de abril de 2017; y (iii) N° 30000043628581 – 201704271050 por \$458.829.235 con fecha de expedición del 27 de abril de 2017 para un total de \$1.375.850.132. Dice, que tales facturas junto con el detalle de los servicios prestados fueron radicadas ante la Cámara de Representantes y cuentan con el sello de recibido de la Corporación y que las mismas no fueron objetadas en el término legal establecido, por lo que ETB S.A. ESP las entiende como aceptadas.
- Que para los días 10 de agosto, 4 de diciembre de 2018, 22 de febrero, 8, 12 de marzo y 16 de mayo de 2019 realizó gestiones de cobró ante la Cámara de Representante por el reiterado incumplimiento del pago de las mencionadas facturas.
- Que el 23 de enero de 2020 la ETB S.A. ESP y la Cámara de Representantes se reunieron con la finalidad de dialogar sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre las cuentas pendientes. En tal virtud, asumieron los siguientes compromisos: (i) para el 29 de enero de 2020 la Cámara de Representantes presentaba "propuesta de liquidación" y que sería

puesta a consideración de ETB S.A. ESP.; y (ii) luego, para el 3 de febrero de 2020 la Cámara de Representantes realizaba gestiones internas para tomar decisiones.

- Que el 6 de febrero de 2020 la Cámara de Representantes mediante comunicación identificada con radicado N° OPS1.6 071 – 202020 envió a ETB S.A. EPS el proyecto del acta de liquidación del Convenio Interadministrativo N° 003 de 2007.
- Posteriormente, el 20 de mayo de 2020, la Cámara de Representantes mediante comunicado N° OPS1.6. 376 – 2020 le solicitó a ETB S.A. EPS que informara formalmente si estaba de acuerdo con el contenido del proyecto del acta de liquidación del Convenio Interadministrativo N° 007 de 2020 celebrado entre la Dirección de la Cámara de Representantes, el Senado de la República y la ETB S.A. ESP; y que, de encontrarse de ser así, se procediera con su suscripción y trámite correspondiente.
- Frente a ello ETB S.A. ESP, mediante comunicación del 28 de agosto de 2020, le informó a la Cámara de Representantes que para el 13 de julio de la misma anualidad vía correo electrónico habían enviado al Supervisor del Contrato, Jefferson Pinzón Hernández, la modificación del acta por tratarse de una terminación parcial y de mutuo acuerdo del Convenio Interadministrativo N° 003 de 2007 con la finalidad de que fuera revisada y firmada por la Cámara de Representantes. Lo anterior, por cuanto el Convenio sigue vigente con el Senado de la República.
- Luego, durante los días 31 de agosto, 25, 30, de septiembre, 19 de octubre, de 2020, 11, 15 de junio y 18 agosto de 2021, la ETB S.A. ESP, vía correo electrónico, le solicitó de forma reiterada a la Cámara de Representantes la suscripción del acta de terminación parcial y de mutuo acuerdo del precitado Convenio.
- Que para el 15 de junio de 2021 la Cámara de Representantes le informó que de acuerdo con la revisión de los expedientes contractuales del Convenio N° 003 de 2007 estaba realizando el trámite interno, con apoyo de la Oficina Jurídica de dicha entidad para poder diligenciar el pago y concluir lo pendiente que se tuviera con la Oficina de Planeación y Sistemas.
- Que a la fecha de presentación de la demanda la Cámara de Representantes no ha efectuado pago de la obligación.

2. Consideraciones

Para establecer la autoridad competente, es preciso analizar el objeto del litigio puesto a consideración y la cláusula general de competencia respecto de los casos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.1. Objeto de la controversia

El 7 de julio de 2022, ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. –en adelante ETB S.A. ESP–, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.375.850.132 por concepto de las facturas de los meses de enero, febrero y marzo de 2017, derivados de los servicios de telecomunicaciones compuesta por un servicio de valor agregado para la transmisión de datos, video y voz que la parte ejecutante efectuó. Específicamente la demandante solicitó:

“**PRIMERA:** Que se **LIBRE MANDAMIENTO** de pago en favor de **ETB S.A. E.S.P** y en contra de la **NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA-CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la siguiente suma de dinero:

• **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL Y CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.375.850.132)**, debido al incumplimiento de la obligación que consta en el Convenio Interadministrativo No. 003 de 2007, sus modificatorios, anexo y las siguientes facturas:

No	FACTURA NUMERO	MES	VALOR	VENCIMIENTO
1.	30000043628581 201703011546	ENERO	\$458.098.984	30 DE MARZO DE 2017
2.	30000043628581- 201704271044	FEBRERO	\$458.921.913	15 DE MAYO DE 2017
3.	30000043628581- 201704271050	MARZO	\$458.829.235	15 DE MAYO DE 2017
TOTAL			\$1.375.850.132	

Las cuales fueron expedida por ETB S.A. E.S.P a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por los servicios prestados en los periodos señalados en virtud de los documentos contractuales y con las fechas de vencimiento señaladas.

SEGUNDA: Que se **LIBRE MANDAMIENTO** de pago en favor de **ETB S.A. E.S.P** y en contra de la **NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA-CÁMARA DE REPRESENTANTES**, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de intereses moratorios equivalentes al DTF, desde que la obligación de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL Y CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.375.850.132)**, se hizo exigible y hasta la fecha en que sea cancelada por parte de la demandada, conforme lo establece el parágrafo primero de la cláusula 3° del Convenio Interadministrativo No. 003 de 2007.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Que se **LIBRE MANDAMIENTO** de pago en favor de ETB S.A. E.S.P y en contra de la **NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA-CÁMARA DE REPRESENTANTES**, por la siguiente suma de dinero:

Que las cantidades líquidas de dinero reconocidas en la sentencia que ponga fin al proceso se actualicen tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la misma.

TERCERA: Que se condene a la demandada al pago de las costas, agencias y demás gastos procesales.”

Como se observa, se trata un proceso ejecutivo por concepto de facturas derivadas del servicio de los servicios de telecomunicaciones compuesta por un servicio de valor agregado para la transmisión de datos, video y voz.

2.2. De la competencia para conocer procesos ejecutivos por facturas de servicios públicos domiciliarios

En relación con los asuntos adscritos a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en especial, los procesos ejecutivos, el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Así mismo el artículo 297 del CPACA establece:

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Ahora bien, de conformidad a las facturas presentadas como título ejecutivo, deberá tenerse en cuenta el concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios No. 259 de 2016, el cual establece:

“14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

En otras palabras, la factura de cobro es el mecanismo que utilizan las empresas prestadoras de servicios públicos, para dar a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes.

(...)

Por su parte, la línea conceptual de esta Oficina Asesora Jurídica ha sido uniforme y reiterada al señalar que desde la perspectiva de la Ley 142 de 1994, la factura no constituye un acto administrativo. La línea de argumentación es la siguiente:

De acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos es la cuenta de cobro que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite

al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 154 *ibidem* dispone que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa procede el recurso de reposición.

(...)

Finalmente, conviene destacar que una, entre las varias consecuencias que se derivan de considerar que la factura no constituye un acto administrativo, consiste en que no requiere de notificación personal como forma de darla a conocer a los suscriptores o usuarios, ya que la Ley 142 en su artículo 148 establece que en los contratos se pactaría la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, sin que establezca nada acerca de la obligatoriedad de la notificación personal.

De manera que, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

6. MERITO EJECUTIVO DE LA FACTURA.

6.1 LA FACTURA COMO TÍTULO EJECUTIVO.

El inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone: 'Artículo 130. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. (...)

Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva¹. (subrayado por el Despacho).

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, establece que esta Ley se aplica a (...) "los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural".

De otra parte, el artículo 15 del Código General del Proceso establece la regla de competencia residual de la jurisdicción ordinaria, así:

"Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria".

De otro lado, es preciso destacar que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de procesos ejecutivos experimentó un cambio significativo con la expedición de la Ley 689 de 2001. Esta Ley modificó las reglas de competencia para dicha jurisdicción, específicamente en lo referente a procesos ejecutivos relacionados con el cobro

¹ <https://cdn.actualicese.com/normatividad/2016/Conceptos/C259-16.pdf>

de facturas por prestación de servicios públicos domiciliarios y de alumbrado público. El cambio principal se encuentra en la modificación del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, que establecía la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en estos casos. Así, entonces, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 689 de 2001², los procesos ejecutivos que se adelanten para hacer efectivo el pago de facturas por el servicio público domiciliario prestado ya no son de competencia de esta jurisdicción, sino de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Tal postura ha sido confirmada por el Consejo de Estado³ al indicar que tratándose de empresas de servicios públicos domiciliarios, a esta jurisdicción le corresponderá asumir *"las controversias contractuales, las extracontractuales, las de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, no se incluyen las relacionadas con los ejecutivos de facturas del servicio, las cuales se continuarán tramitando ante la justicia ordinaria, en los términos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994"*. Lo allí expuesto fue reiterado recientemente por la misma Corporación⁴, en sentencia del Sentencia del 3 de septiembre de 2020, al indicar que, *"por ejemplo, en materia de controversias relativas a cláusulas excepcionales, debidamente incorporadas en contratos celebrados por prestadores de servicios públicos domiciliarios (artículo 31) o el ejercicio de prerrogativas propias de las autoridades públicas (artículo 33) dispuso que su conocimiento sería de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, para el caso de procesos ejecutivos adelantados por prestadores de servicios públicos domiciliarios para hacer efectivo el pago de sus acreencias (artículo 130) dispuso que su conocimiento sería de la jurisdicción ordinaria"*.

En similares términos, la Corte Constitucional ha dirimido conflictos de competencia entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo y la Jurisdicción ordinaria en lo relativo a procesos ejecutivos por cobro de facturas presentado en contratos en los que la parte ejecutante es la Empresa de Telefonía de Bogotá - ETB, así⁵:

"En la medida en la que, en el presente caso, la ETB presentó una demanda ejecutiva en contra de la sociedad Televisión Satelital Cablesat con el fin de obtener el pago de una factura emitida por concepto de internet, en el marco de un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del proceso.

13. En efecto, en este asunto se debe aplicar la regla establecida por la Sala Plena en el auto 708 de 2021. En esa oportunidad, aunque la regla de decisión fue delimitada a los casos en los que la factura se deriva de un contrato de prestación de servicios públicos "domiciliarios", esta Corte considera que esa sub-regla puede extenderse a la prestación de servicios públicos en términos generales. Lo anterior por cuanto, de acuerdo con lo dispuesto en ese mismo auto, a partir de la lectura de los artículos 104 y 297 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos relacionados con (i) las providencias de condena impuestas por organismos de esta jurisdicción; (ii) las providencias aprobadas de conciliaciones contencioso administrativas; (iii) los laudos arbitrales en procesos en que fue parte una entidad pública; y,

² ARTÍCULO 18. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 12 de septiembre de 2002. Rad. 22235. CP. Germán Rodríguez Villamizar.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de septiembre de 2020. Exp.42003. CP. Alberto Montaña Plata.

⁵ Corte Constitucional Sala Plena. Auto 686 de 2023. Referencia: expediente CJU-2373. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio. Magistrada ponente: Natalia Ángel Cabo.

(iv) los contratos estatales. En ese sentido, el conocimiento de los procesos ejecutivos relacionados con servicios públicos en general no fue asignado a esa jurisdicción, razón por la cual debe darse aplicación a la regla de competencia residual de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 15 del CGP.

14. Por otro lado, hasta ahora, la Corte se ha pronunciado sobre procesos ejecutivos donde se pretenden cobrar facturas entidades públicas, en el marco de un contrato de prestación de servicios públicos. El presente asunto no se trata de un proceso adelantado en contra de una entidad pública. Aun así, esta Corte considera que resulta aplicable el auto 708 de 2021, pues como se mencionó antes, en esa providencia no se delimitó la aplicación de la regla de decisión allí establecida únicamente a los asuntos en que se demandara a una entidad pública, sino a que el proceso se presentara como consecuencia de un contrato de prestación de servicios públicos. En ese orden de ideas, la regla resulta aplicable en la medida en que el servicio de Internet, según el artículo 4 de la Ley 2108 de 2021 que modificó el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, es también un servicio público.

15. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio conocer de la demanda presentada por la ETB en contra de la sociedad Televisión Satelital Cablesat. La Sala ordenará remitir el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados”.

Aclara este Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de remitir por competencia el proceso ejecutivo objeto de estudio, sólo efectuó un análisis de la competencia por razón de cuantía, mas no por factor funcional, como se desprende del auto emitido el 25 de julio de 2022:

En efecto y al tenor de lo reglado en el artículo 152 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia el numeral 6 dispone de los procesos ejecutivos, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, la cuantía no excede los 1500 SMLMV que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a (\$1.375.850.132), como lo dispone el numeral 6° del artículo 152 del CPACA para que el Tribunal asuma la competencia.

Bajo tal panorama normativo y jurisprudencial, no cabe duda de que la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Civil es la llamada a conocer el asunto objeto de la Litis. En consecuencia, este Despacho de oficio declarará su falta de competencia y ordenará remitir el caso a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad para lo pertinente, teniendo en cuenta que por la cuantía y de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 del C.G.P⁶, teniendo presente, eso sí, que lo actuado hasta la presente conserva su validez, como lo establece el artículo 16 del C.G.P., en concordancia con el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁶ **ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito Bogotá D.C – Reparto**, para lo pertinente.

TERCERO: POMOVER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juzgado al que se le asigne el proceso no acepte la competencia. De ser así, se deberá **remitir** de manera inmediata el expediente a la Corte Constitucional, conforme lo señala el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: asuntos.contenciosos@etb.com.co, diana.adradac@etb.com.co
dianaadradac@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@camara.gov.co

Ministerio Público: lgomezc@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso deberá ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co⁷, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **19 DE FEBRERO DE 2024.**

⁷ Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f8810acd13f5ce8e2bbeac81d1e661c837185e894bf205658584bc1518c6a2**

Documento generado en 16/02/2024 06:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>